

## R-DCA-0973-2017

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete.-----

**Recursos de apelación** interpuestos por las empresas **SERVICIOS RÁPIDOS DE COSTA RICA S.A.** y **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A.** en contra del acto de adjudicación, de la **LICITACION PUBLICA No. 2017LN-000001-0010200001**, promovida por el **TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR** para la contratación de “*Servicios de limpieza para el Teatro Popular Melico Salazar y sus Programas*”, recaído a favor de la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A.**, por un monto de **¢95.076.068,52** (noventa y cinco millones setenta y seis mil sesenta y ocho colones con cincuenta y dos céntimos)-----

### RESULTANDO

**I.-** Que la empresa Servicios Rápidos de Costa Rica S.A. (Servicios Rápidos), presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General el día dos de noviembre del dos mil diecisiete en contra del acto de adjudicación de la licitación de referencia. De igual forma, la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. también presentó recurso de apelación el día tres de noviembre del dos mil diecisiete.-----

**II.-** Que mediante auto de las ocho horas con cincuenta y dos minutos del seis de noviembre de dos mil diecisiete, esta División solicitó a la Administración licitante, el expediente administrativo de la contratación, el cual fue remitido mediante oficio No. TPMS-PI-099-2017 del 07 de noviembre del 2017. -----

**III.-** Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.-----

### CONSIDERANDO

**I.- Hechos Probados.** Con vista en el expediente electrónico que consta en la plataforma de compras Mer-Link/SICOP, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Teatro Popular Melico Salazar promovió la Licitación Pública No. 2017LN-000001-0010200001, para la contratación de “*Servicios de limpieza para el Teatro Popular Melico Salazar y sus Programas*” según fue publicado en la plataforma electrónica. ([https://www.mer-link.co.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&is](https://www.mer-link.co.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&is))

[Popup=Y&currSeq=00](#)). **2)** Que conforme se acreditó en el acta de apertura de las ofertas llevada a cabo el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, al presente concurso, promovido por el Teatro Popular Melico Salazar, se presentaron las siguientes propuestas: No.1 Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A., No.2 Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A. (DEQUISA), No.3 Santa Catalina Laboure Ltda., No.4 Servicio de Limpieza a su Medida SELIME S.A., No.5 Tres Caminos Comercia S.A. (TCC S.A.), No.6 Servicios Nítidos Profesionales S.A.(SNP S.A.), No.7 Real Clean J.A.D.A.J.O. S.A., No.8 Mantenimiento Total S.A. y No.9 Servicios Rápidos de Costa Rica S.A. (Servicios Rápidos S.A.) ([https://www.merlink.co.cr/moduloOferta/servlet/search/EP\\_SEV\\_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&cartelCate=1](https://www.merlink.co.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&cartelCate=1)). **3)** Que la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A. (DEQUISA), cotizó las cuatro líneas o programas que componen la totalidad del objeto contractual de la presente licitación abreviada a saber: Programa No. 1 Teatro Popular Melico Salazar, Programa No. 2 Compañía Nacional de Danza, Programa No. 3 Compañía Nacional de Teatro y Programa 4 Taller Nacional de Danza. ([https://www.merlink.co.cr/moduloBid/open/bid/EP\\_OPJ\\_EXA222.jsp?bidocUnikey=D20170830113128478015041142889870&releaseYn=N&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00](https://www.merlink.co.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?bidocUnikey=D20170830113128478015041142889870&releaseYn=N&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00) descargando el archivo denominado “Oferta Económica Dequisa.pdf”) **4)** Que la empresa y Tres Caminos Comercia S.A. (TCC S.A.), cotizó las cuatro líneas o programas que componen la totalidad del objeto contractual de la presente licitación abreviada, a saber: Programa No. 1 Teatro Popular Melico Salazar, Programa No. 2 Compañía Nacional de Danza, Programa No. 3 Compañía Nacional de Teatro y Programa No.4 Taller Nacional de Danza. (Descargando el archivo denominado “OFERTA MERLINK MELICO SALAZAR.pdf” de la plataforma electrónica [https://www.merlink.co.cr/moduloBid/open/bid/EP\\_OPJ\\_EXA222.jsp?bidocUnikey=D20170829165333373315040472135240&releaseYn=N&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00](https://www.merlink.co.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?bidocUnikey=D20170829165333373315040472135240&releaseYn=N&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00)) **5)** Que según estudio técnico de las ofertas concursantes se acreditó por parte de la Administración licitante, en cuanto a la experiencia de las empresas oferentes, lo siguiente: *“Todas la empresas que cumplen con lo solicitado en el cartel cumplen con los 5 años de experiencia.”* <https://www.merlink.co.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=228957&examStaffId=G3007075681015>). **6)** Que una vez aplicado el sistema de evaluación definido para este concurso, la Administración obtuvo el siguiente resultado “(...)

Posición	Nombre del proveedor	Experiencia	Precio	Calificación final
1	Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A.	40	60	<b>100</b>
2	Servicio de Limpieza a su Medida SELIME S.A.	40	59,35	<b>99,35</b>
3	Tres Caminos Comercial S. A.	40	59,25	<b>99,25</b>
4	Servicios Nitidos Profesionales S.A.	40	58,3	<b>98,3</b>
5	Mantenimiento Total S.A.	40	56,82	<b>96,82</b>

Obteniendo la máxima calificación la empresa DEQUISA. ([https://www.mer-link.co.cr/moduloBid/report/EP\\_REJ\\_COQ713.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00](https://www.mer-link.co.cr/moduloBid/report/EP_REJ_COQ713.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00)). 7) Que la empresa Servicios Rápidos de Costa Rica S.A. cotizó para este concurso un monto total ₡111.285.228,00 (ciento once millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos veintiocho colones exactos) para la prestación del servicio requerido. ([https://www.mer-link.co.cr/moduloOferta/servlet/search/EP\\_SEV\\_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&cartelCate=1](https://www.mer-link.co.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&cartelCate=1)) 8) Que la Administración decidió adjudicar la totalidad de las líneas o programas que conforman el objeto del concurso a la empresa DEQUISA ([https://www.mer-link.co.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ623.jsp?cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&ajuSeqno=193692-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F](https://www.mer-link.co.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&ajuSeqno=193692-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F)).

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Rápidos de Costa Rica S.A.:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de diez días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. De seguido serán analizados los argumentos presentados en el recurso de apelación. Manifiesta **el apelante**, que su oferta fue indebidamente excluida del concurso por no haber presentado la subsanación requerida por la Administración y una supuesta morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo afirma que la subsanación alegada fue debidamente atendida por su representada el día tres de octubre del presente año. Manifiesta que junto con el recurso de apelación adjunta las declaraciones juradas y documentos requeridos en la solicitud de subsanación. Señala que

con respecto a la supuesta morosidad con la CCSS aclarara que su representada se encuentra al día en el pago de obligaciones con esa institución por lo que estima que su oferta no debió ser excluida del concurso. Afirma que la empresa adjudicataria es inelegible por cuanto presenta una grave insuficiencia en su previsión para la partida de mano de obra para el programa 1 Teatro Melico Salazar, lo que hace que su precio no sea conforme con la legislación laboral aplicable, pues omitió presupuestar la reserva por reposición de feriados. Expone que el cartel indica que el servicio se debía realizar de forma continua durante todo el año menos durante trece días de los cuales cuatro son feriados lo que implicaría que se deben trabajar cinco feriados y de acuerdo a la legislación laboral deben pagarse de manera doble, por lo que a su juicio la empresa DEQUISA omitió presupuestar el costo de esos feriados. Con relación a la oferta de la empresa Tres Caminos Comercial S.A. considera que la misma presenta una insuficiencia en el presupuesto, específicamente en el rubro de mano de obra de los programas No. 2 y 3, es decir Compañía Nacional de Danza y Compañía Nacional de Teatro, respectivamente, pues estima que omitieron incluir la reserva para cubrir el ajuste que facturara la CCSS acorde a la base mínima contributiva que corresponde a ₡231.135,00 (doscientos treinta y un mil colones) mensuales. Afirma que la insuficiencia para los programas No. 2 y 3 en el rubro de mano de obra específicamente en las cargas sociales es de ₡31.808,30 colones por mes. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso de marras debe ser rechazado de plano en la medida que carece de fundamentación suficiente para demostrar su mejor derecho a la readjudicación, pues según se explicará de seguido si bien ha logrado desvirtuar los motivos de su exclusión de este concurso no ha demostrado cómo su representada se convertiría en la readjudicataria de este concurso, es decir no logra acreditar cómo a pesar de ser elegible resultaría readjudicatario del concurso. En el caso de análisis, se tiene que el Teatro Popular Melico Salazar promovió la Licitación Pública No. 2017LN-000001-0010200001, para la contratación de “*Servicios de limpieza para el Teatro Popular Melico Salazar y sus Programas*” (hecho probado 1). Conforme se aprecia de las piezas del expediente administrativo electrónico, la empresa Servicios Rápidos S.A. presentó su oferta para este concurso (hecho probado 2). En el presente caso la apelante alega que fue indebidamente excluida del concurso y que de ser admisible su oferta resultaría en la readjudicataria pues las ofertas que le superan en el sistema de evaluación tienen defectos que califica de sustanciales, que las convierten en inelegibles. Siendo que la empresa apelante requiere de la exclusión de

todas las cinco ofertas declaradas elegibles para poder resultar adjudicatario, resulta fundamental para determinar la admisibilidad de este recurso revisar las disposiciones cartelarias que regulan este concurso. En primer término se tiene que el pliego de condiciones indica que: *“Para la presentación del precio, la línea 1 corresponde al programa 1 Teatro Popular Melico Salazar, la línea 2 al programa 2 Compañía Nacional de Danza, la línea 3 al programa 3 Compañía Nacional de Teatro y la línea 4 al programa 4 Taller Nacional de Danza (...) No se permite la cotización parcial de una línea. El oferente deberá cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, para lo cual podrá cotizar las de su interés. El Teatro Popular Melico Salazar se reserva el derecho de adjudicar total o parcialmente la presente licitación, o bien declarar desierta la línea o el presente concurso, si se considera que ninguna oferta conviene a sus intereses.(...)”* (según consta en el enlace [https://www.merlink.co.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.merlink.co.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00) descargando el archivo denominado “Licitación Condiciones Generales (Servicio de limpieza)2.pdf”). De lo anterior, se desprende que el objeto de la presente licitación se encuentra conformado por cuatro líneas, mismas que debe ser cotizadas en su totalidad cada una de ellas y a su vez la Administración tiene la facultad de adjudicar total o parcialmente el objeto de la licitación. Por otra parte el pliego de condiciones dispuso como sistema de evaluación calificar los rubros relativos al precio y la experiencia, específicamente con un sesenta por ciento (60%) el elemento precio y con un cuarenta por ciento (40%) en lo referente a la experiencia, obteniendo la máxima puntuación aquellas empresas concursantes que tengan cinco o más años de brindar el servicio de limpieza ([https://www.merlink.co.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ625.jsp?isView=Y&proqId=coq603&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&isPopup=Y](https://www.merlink.co.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ625.jsp?isView=Y&proqId=coq603&cartelNo=20170701233&cartelSeq=00&isPopup=Y)). Al respecto determinó la Administración que todas las ofertas elegibles cumplían con los cinco años de experiencia por lo que obtendrían todos la mayor calificación (40%) siendo entonces el precio el elemento diferenciador entre los oferentes al momento de aplicar el sistema de valuación (hecho probado 5). Lo anterior resulta importante por cuanto en el caso concreto se tiene que tanto la empresa DEQUISA como la empresa Tres Caminos Comercial S.A. cotizaron las cuatro líneas que componen el concurso (hechos probados 3 y 4) y una vez corrido el sistema de evaluación definido en el cartel respecto de las cinco ofertas declaradas elegibles, la Administración arribó al siguiente resultado:

Posición	Nombre del proveedor	Experiencia	Precio	Calificación final
1	Distribuidora y Envasadora de Químicos S.A.	40	60	<b>100</b>
2	Servicio de Limpieza a su Medida SELIME S.A.	40	59,35	<b>99,35</b>
3	Tres Caminos Comercial S. A.	40	59,25	<b>99,25</b>
4	Servicios Nitidos Profesionales S.A.	40	58,3	<b>98,3</b>
5	Mantenimiento Total S.A.	40	56,82	<b>96,82</b>

(hecho probado 6). De la lectura del cuadro anterior (sistema de evaluación) se desprende con toda claridad que la mejor calificación fue obtenida por la empresa DEQUISA (100%) y también se destaca, para los efectos de esta resolución, que el tercer lugar en calificación fue obtenido por la empresa Tres Caminos Comercial S.A., con un porcentaje de 99.25%, ambas empresas, como se indicó, cotizaron la totalidad de las líneas que componen el objeto del concurso, sea cuatro líneas en total. Del análisis de recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Rápidos S.A., se tiene que el apelante argumenta supuestos incumplimientos en contra de las empresas DEQUISA y TCC S.A.; específicamente argumenta en contra de la línea o programa No.1 ofertado por la empresa adjudicataria DEQUISA (hecho probado 6) y así como aparentes incumplimientos de la empresa Tres Caminos Comercial S.A., que ocupa el tercer lugar en calificación (hecho probado 6), específicamente relacionados con las líneas o programas No. 2 y 3 de esta contratación. Es precisamente esa argumentación del recurso de apelación la que evidencia que el recurrente no logra demostrar cómo a pesar de resultar admisible su oferta resultaría en la mejor calificada, pues nos encontramos ante un supuesto en el que aún y cuando se declaren inelegibles las ofertas de las empresas DEQUISA y TCC.S.A., lo cierto es que lo sería únicamente para las líneas No.1 y No. 2 y 3, respectivamente, pues en el caso de la empresa adjudicataria la misma mantendría intacta su adjudicación para las restantes líneas (No. 2, 3 y 4) pues es claro que el apelante no hizo ningún análisis de fundamentación respecto supuestos incumplimientos de estos programas. En igual sentido y consecuente con lo anterior se tiene que aún y cuando se considere inelegible la oferta de la empresa Tres Caminos Comercial S.A. para las líneas No. 2 y 3 del presente concurso, lo cierto es que dicho oferente ostentaría un mejor derecho, respecto del apelante, para resultar adjudicatario de la línea No.1 de esta licitación, respecto de la cual el apelante no se refirió con ningún supuesto motivo de incumplimiento de dicha oferta. Y es que no se puede perder de vista que el objeto contractual

está compuesto por líneas independientes y que la Administración dispuso en el cartel la posibilidad de realizar adjudicaciones parciales. De esa forma, en aplicación del sistema de evaluación se tiene que la oferta del apelante es la más onerosa de las presentadas al concurso (hecho probado 8), por lo que aún en el ejercicio de su elegibilidad e incumplimientos alegados en contra de las empresas DEQUISA y TCC.S.A. no logra demostrar cómo desplazaría a la empresa DEQUISA respecto de la adjudicación de las líneas No. 2, 3 y 4 o cómo desplazaría a la empresa TCC S.A. respecto de la adjudicación de la línea No.1 del concurso y por ende no demuestra cómo el apelante resultaría en el eventual re adjudicatario del concurso. Lo anterior demuestra que el apelante no realizó una adecuada fundamentación de su recurso de apelación, pues bajo ninguno de los supuestos planteados en su impugnación logra demostrar cómo resultaría readjudicatario al menos de alguna de las líneas que componen el objeto del concurso que como se indicó puede ser adjudicado parcialmente ya que se encuentra estructurado por líneas independientes. En este sentido, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano, por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación, y entre otras razones, contempla las siguientes: “(...) b) *Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.*” En relación con dichas normas, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “(...) **Falta de Legitimación:** (...) *es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes (...)* Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar,

o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar. **Falta de fundamentación:** (...) no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa.” (resolución R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007, reiterada en la resolución R-DCA-0023-2017). Como puede verse, resulta clara la obligación del recurrente de fundamentar su recurso en dirección de demostrar que de ser admisible su oferta y de prosperar su recurso su plica resultaría ser la mejor calificada según el sistema de evaluación que se defina y por ende se convertiría en la legítima re adjudicataria de concurso impugnado. En el caso concreto es evidente que el apelante no logra demostrar ese mejor derecho que le exige la normativa pues no ha logrado demostrar cómo resultaría en ganador del presente concurso una vez aplicado el sistema de evaluación, en ese sentido insistimos en que únicamente se refirió a los supuestos incumplimientos de la líneas No1 de la empresa Adjudicataria y las líneas No. 2 y 3 de la empresa TCC S.A. que ostenta en tercer lugar en el sistema de evaluación, por lo que no basta con que el apelante indicara esos incumplimientos pues la adjudicataria y la empresa TCC S.A. tendrían mejor derecho que el apelante a la readjudicación de las líneas No. 2, 3 y 4 y No. 1, respectivamente, pues no demostró cómo aún con los supuestos incumplimientos señalados resultaría ganador, análisis que, ha reiterado esta División, le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso. En ese sentido, debe recordarse que el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y en este caso, se echa de menos el ejercicio argumentativo mencionado. Así las cosas, el apelante no ha logrado acreditar cómo su oferta resultaría en el eventual ganador del concurso. Conforme lo expuesto, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por parte de Servicios Rápidos de Costa Rica S.A.. -----

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A.:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto y se confiere **AUDIENCIA**



**INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, al **TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR** y a la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A.** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por la empresa recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo, para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Para efectos de contestación del presente recurso se remite copia del recurso original presentado y sus anexos que consta en el expediente de apelación, expediente que se encuentra disponible para consulta en el primer piso de esta Contraloría General en horario de las 7:30 a las 15:15 horas. Además, deberá la Administración remitir a este órgano contralor, las piezas o documentos relacionados con este concurso que se reciban con posterioridad al nuevo envío del expediente, para que formen parte de éste. Asimismo, se le informa a la **ADMINISTRACIÓN** que puede presentarse a retirar el expediente administrativo físico del concurso recurrido para lo correspondiente a la contestación del recurso incoado, sin embargo con su respuesta a la presente audiencia deberá remitir nuevamente a esta Contraloría General el expediente administrativo del concurso. Además, deberá la Administración remitir a este órgano contralor, las piezas o documentos relacionados con este concurso que se reciban con posterioridad al nuevo envío del expediente, para que formen parte de éste.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 188 inciso b) y 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIOS RÁPIDOS DE COSTA RICA S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION PUBLICA No. 2017LN-000001-0010200001**, promovida por el **TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR** para la contratación de “*Servicios de limpieza para el Teatro Popular Melico Salazar y sus Programas*”, recaído a favor de la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A.**, por un monto de  $\text{¢}95.076.068,52$  (noventa y cinco millones setenta y seis mil sesenta y ocho colones con cincuenta y dos céntimos). **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley se admite para su trámite el recurso de apelación

interpuesto por la empresa **CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION PUBLICA No. 2017LN-000001-0010200001**, promovida por el **TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR** para la contratación de “*Servicios de limpieza para el Teatro Popular Melico Salazar y sus Programas*”, recaído a favor de la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS S.A.**, por un monto de **¢95.076.068,52** (noventa y cinco millones setenta y seis mil sesenta y ocho colones con cincuenta y dos céntimos)-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Estudio y redacción: David Venegas Rojas, Fiscalizador.

DVR/chc  
NN: 14197 (DCA-3007)  
CI: Archivo central  
Ni: 28227, 28308, 28376, 28624, 29353.  
G: 2017002446-2

